



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**3046/2019 y  
acumulado  
3113/2019**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**

**19 y 27 de noviembre  
de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**20 de enero de 2021  
Primera  
Determinación**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*"Por medio de la presente deseo interponer una Queja ante el ITEI en lo que refiere al Recurso de Revisión 3046/2019 y 3113/2019.*

*Mi solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley."*

*" En ese sentido la Unidad de Transparencia dicto una resolución mediante acuerdo de respuesta en fecha 11 de agosto de 2020 el cual se notificó mediante notificación electrónica el mismo día al correo electrónico que el solicitante señalo para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."*

Se tiene **INCUMPLIENDO** al sujeto obligado debido a que el sujeto obligado declaró la información requerida inexistente omitiendo fundar, motivar y justificar su inexistencia de conformidad a lo establecido por el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Procede imponer **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia a su expediente laboral al **C. Javier Alejandro López Avalos Titular de la Unidad de Transparencia.**



**SENTIDO DEL VOTO**

-----  
Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----  
Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

-----  
Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

A favor.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**PRIMERA DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO.-** Visto el contenido de la cuenta que antecede y de las documentales recabadas con posterioridad a la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado el pasado día **24 veinticuatro del mes de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que, en uso de las facultades legales con que cuenta este Instituto, con fundamento en lo que dispone el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de la materia, se encuentra en aptitud de determinar sobre el cumplimiento o incumplimiento de la resolución dictada en el presente recurso de revisión, lo cual se realiza con estricto apego a las atribuciones de este Pleno del Instituto.

**I.- COMPETENCIA:** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-PRUEBAS:** Del análisis de las constancias de cumplimiento remitidas por el sujeto obligado, al ser en copias certificadas se les concede valor pleno para acreditar su alcance y contenido, de conformidad a lo previsto por los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337 y 340, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al recurrente fue omiso en presentar prueba alguna en esta etapa de Determinación de Cumplimiento o Incumplimiento del sujeto obligado con la resolución definitiva.

### DETERMINACION DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La resolución dictada por este Pleno del Instituto de Transparencia en el recurso de revisión **3046/2019 y su acumulado 3113/2019**, se tiene por **CUMPLIDA** en base a lo siguiente:

### SOLICITUD DE INFORMACIÓN

“ ...

*Debido a que el alcalde no ha actualizado como siempre la página del ayuntamiento y debido a que las actas de cabildo ILEGALMENTE no han sido publicadas no se puede especificar con claridad la fecha exacta de la sesión de cabildo en contexto, se presume que se llevo a cabo el 12 oct 2019. Sin embargo, anexamos una liga al video al que nos referimos en este contexto. En donde se le hacen una serie de preguntas al alcalde (...) que sobre el atentado cultural llevado a cabo bajo supuestas ordenes del mismo alcalde que termino con la destrucción de el edificio denominado Jardín de Niños Celso Vizcaino.*

*URL de el video de la sesión del video del cabildo en donde el alcalde declara reservada la información que se solicita.*

*<http://acontecer.com.mx/publico/reservado-información.mp4>*

- 1. porque motivo se derribó el Jardín de Niño Celso Vizcaino?*
- 2. Nombrar al funcionario público responsable de la demolición del inmueble*
- 3. Nombre del funcionario que opero la retroexcavadora para derribar el inmueble para derribar el inmueble*
- 4. En que se basó usted alcalde de Sayula Daniel Carrión para autorizar la demolición?*
- 5. Nombrar nombre, puesto, salario, de todos y cada uno de los trabajadores que participaron en la demolición del inmueble.*
- 6. Copia de la nómina de pago del mes de octubre de todos y cada uno de los que participaron en la demolición del Kinder Celso Vizcaino mencionados en la pregunta anterior.*
- 7. Copia de el contrato de trabajo de todos y cada uno de los que participaron en la demolición del Kinder Celso Vizcaino mencionados en la pregunta anterior.*
- 8. Orden jerárquico de todos y cada uno de los que participaron en la demolición del inmueble (tanto en el derrumbe como en la toma de decisiones) de toda la cadena de mando.*
- 9. Lugar donde se depositaron los escombros del inmueble*

10. En el video antes mencionado <http://acontecer.com.mx/publico/reservado-información.mp4> la regidora Patricia García Cárdenas le hizo al alcalde una serie de preguntas referentes a el atentado cultural que termino con la demolición de un inmueble valuado en 80 millones de pesos. Al final del video podemos ver y escuchar como el alcalde y/o representante (s) se niega a otorgar la información argumentando que es de carácter "reservado". En este contexto se le solicita al alcalde aclarar las siguientes preguntas:

A Especificar con detalles las bases legales para declarar la información solicitada como reservada.

B Según el artículo 18 LTAIPEJ.

I Bajo que hipótesis que reserva que establece la ley se declaro como reservada (Acorde al artículo 18.1).

II. La divulgación de dicha información "reservada" ¿atentaba efectivamente al interés público? ¿Representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, o a la seguridad estatal? (Acorde a el artículo 18.1)

¿Qué pruebas tiene el ayuntamiento para basarse en lo estipulado en el punto anterior? (Acorde a el artículo 18.1)

III. ¿Que daño o el riesgo de perjuicio que se producirá con la revelación de la información que se diera a conocer la conocer la información en referencia?

C). ¿Cuáles fueron las pruebas de daño mediante el cual el sujeto obligado acredito los 4 elementos indicados en el artículo 18?1?

D). Copia de el acta donde quedaron asentados lo estipulado en el artículo 18.1

E) Fecha en que se emitió el acta antes mencionada al pleno del Instituto como lo establece la ley.

F). Copia de la versión publica de la información reservada en cuestión

11. ¿Tenia el ayuntamiento la aprobación de la secretaria de cultura para derribar el inmueble?

12. Copia de la aprobación de la secretaria de cultura para derribar el inmueble.

13. ¿Qué ordeno la demolición del inmueble?

14. En caso de que la demolición haya sido ilegal ¿Quién pagara o repondrá los daños?

1. A) El ayuntamiento?

2. B) El alcalde y todos los implicados de manera privada?

15. Copia de toda la documentación originada por el ayuntamiento en referencia a la demolición de el Jardín de Niños Celso Vizcaíno

16. Existe algún plan municipal para el espacio donde se encontraba el inmueble?

17. Copia de todos los planos de dicho plan (del punto 16)

18. Copia de toda la documentación originada de dicho plan (del punto 16)

...." (Sic),

## VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO

En resolución definitiva emitida por este Órgano Garante, el día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, fue consistente en modificar la respuesta del sujeto obligado, ordenando requerir por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 y 15 salvo que a través de una prueba de daño debidamente fundada y motivada reserve dicha solicitud, entregue la información relativa al punto 14 y respecto a los puntos 16, 17 y 18, declare la inexistencia de la información apegado a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.**

Por su parte, el sujeto obligado, presento Informe de cumplimiento a través de correo electrónico de mediante oficio número IJ/583/2020, anexando diversas documentales, resaltando el oficio sin número de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual, el sujeto obligado emitió nueva respuesta, ahora bien, en relación a la información requerida en el **punto 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 15**, el sujeto obligado se pronunció en el sentido de que la información solicitada es inexistente, sin embargo, de los anexos aportados por el sujeto obligado en informe de cumplimiento no se advierte documental u oficio alguno que haya gestionado el Titular de la Unidad de Transparencia del cual se desprendiera haber llevado una búsqueda exhaustiva en oficinas internas de la información peticionada en estos puntos, así mismo, en relación a la información requerida en los **puntos**

5, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17 y 18, se pronunció en desconocer la información o no tener la documentación relacionada a la información solicitada en estos últimos puntos, siendo omiso en fundar, motivar o justificar su inexistencia de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de la materia, en razón de lo anterior, dicho sujeto obligado no entregó la información requerida en resolución definitiva en el presente recurso de revisión.

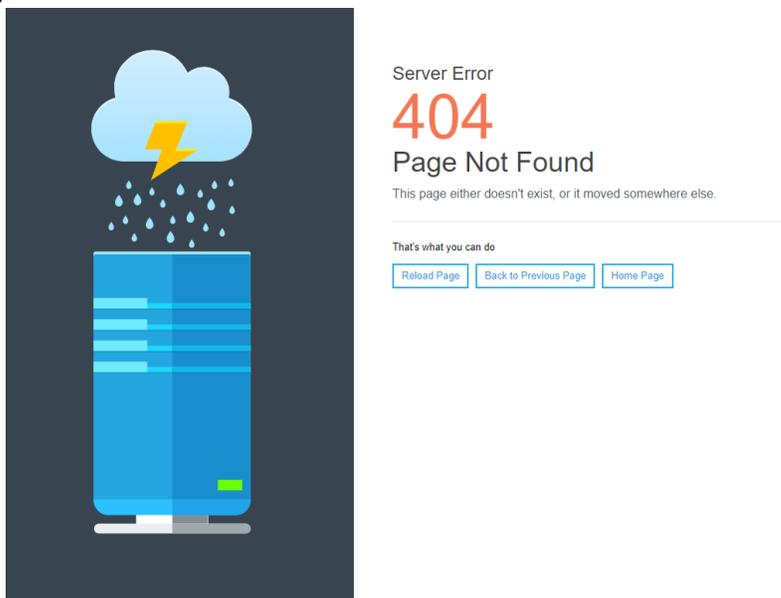
La Ponencia Instructora en auto de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, tuvo por recibido el informe de cumplimiento y anexos, remitidos por el sujeto obligado, de igual manera, en esta misma fecha y en el mismo auto que se cita, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el recurrente mediante el cual, se manifestó inconforme respecto del cumplimiento del sujeto obligado con la resolución definitiva, asistiéndole la razón, ya que, dicho sujeto obligado omitió fundar, motivar o justificar la inexistencia de la información requerida de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de la materia, tal como se lo requirió la resolución definitiva en caso de que la información requerida fuera inexistente.

Cabe señalar que la parte recurrente en sus manifestaciones señala las siguientes ligas electrónicas:

<http://acontecer.com.mx/publico/reservando-información.mp4>

<http://www.acontecer.com.mx/publico/11.10.2019-cabildo.mp4>

A través de las cuales, pretende hacer constar la inexistencia de la información solicitada, sin embargo en lo que respecta a la primera liga electrónica, no remite a información alguna, como se muestra en la pantalla que se adjunta:



Sin embargo, en lo que respecta a la segunda liga electrónica, remite a un video de la sesión del pleno del Ayuntamiento de Sayula, en la que una Regidora expone su inconformidad por la demolición del Jardín de Niños Celso Vizcaíno, aludiendo a que dicha acción fue ordenada por el Presidente Municipal Daniel Carreo, asimismo se escucha una voz que responde que dicha demolición fue realizada derivada de un procedimiento administrativo y que dicha información es reservada.



Lo anterior nos lleva a considerar que con los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, se presume que la información existe, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en el presente informe de incumplimiento.

Por otro lado, el recurrente también se inconforma porque considera que el informe de cumplimiento presentado por el sujeto obligado ante este Instituto es extemporáneo, en este sentido la resolución definitiva del presente recurso de revisión fue notificada al sujeto obligado el 30 treinta de junio de 2020, disponiendo de **13 trece días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado**, a partir del día siguiente en que surte efectos la citada notificación, habiéndose recibido el 14 catorce de agosto del año en curso, toda vez que el sujeto obligado notificó suspensión de términos debido a la pandemia de covid del 23 veintitrés de marzo al **24 de julio del año en curso, así como el 07 siete de agosto es declarado también día inhábil por el sujeto obligado.**

Aunado a lo anterior de conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, también determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Por lo anterior, se determina que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que el informe de cumplimiento presentado por el sujeto obligado se encuentra dentro del término legal.

Debido a lo anteriormente expuesto, se le tiene **INCUMPLIENDO** al sujeto obligado con la resolución

definitiva de fecha **24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte** emitida por este Órgano Garante, debido a que dicho sujeto obligado omitió fundar, motivar o justificar la inexistencia de la información requerida de conformidad al artículo 86 bis de la Ley de la materia, ordenada en la resolución definitiva que nos ocupa.

En consecuencia, procede imponer **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia a su expediente laboral al **C. Javier Alejandro López Avalos Titular de la Unidad de Transparencia**, esta medida de apremio se impone de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que a la letra dice:

**Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución**

1. *El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.*
2. *Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

Asimismo, se requiere al sujeto obligado **para que a través de la Unidad de Transparencia dentro del plazo de 10 diez hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución de determinación de cumplimiento o incumplimiento, entregue la información faltante y en caso de ser inexistente funde, motive y justifique su inexistencia de conformidad a lo previsto por el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la resolución definitiva correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, motivado y fundado, este Pleno del Instituto determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** - Se tiene **INCUMPLIENDO** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO** con la resolución definitiva de fecha **24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte**, dictada en el presente recurso de revisión por este Órgano Colegiado.

**SEGUNDO.** - Se impone **AMONESTACION PÚBLICA** con copia a su expediente laboral al **C. Javier Alejandro López Avalos Titular de la Unidad de Transparencia**, por no haber otorgado la información requerida, de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento a la resolución definitiva correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, en razón de las consideraciones ya vertidas en la presente resolución.

**TERCERO.** - Se **REQUIERE** del sujeto obligado para que por medio de la Unidad de Transparencia dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución definitiva de fecha **24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte**, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres

días hábiles posteriores al término señalado, ya que, de no hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones establecidas por la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución primera determinación de cumplimiento o incumplimiento del Recurso de Revisión 3046/2019 y su acumulado 3113/2019 emitida en la sesión ordinaria el 20 veinte de enero de 2021 dos mil veintiuno.

GZH